

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 24 días del mes de Octubre del 2025, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**LEÓN ALPEROVICH GROUP S.A. s/Recurso de Apelación**", Expte. N° 230/926/2025 (Expte. DGR N° 51622/376/D/2017) y;
Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que a fs. 605/609 del Expte. DGR Nro. 51622/376-D-2017, se presenta el Dr. Leandro Stok, en su carácter de apoderado de la firma **LEÓN ALPEROVICH GROUP S.A.** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 281/18 de fecha 03/07/2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 600/602 del expediente DGR.

En ella se resuelve, **RECHAZAR** la impugnación interpuesta por firma **LEÓN ALPEROVICH GROUP S.A., CUIT N° 30-70829831-6** al Acta de Deuda N° A 588-2018, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose la misma; y **RECHAZAR** el descargo interpuesto en contra del Sumario N° M 588-2018 y **APLICAR**, por encuadrar la conducta del contribuyente en la infracción prevista en el artículo 85 del Código Tributario Provincial, una multa por un monto de \$ 408.626,25 (Pesos Cuatrocientos Ocho Mil Seiscientos Veintiséis con 25/100) equivalente al 50% del gravamen omitido en los anticipos 05/2017 a 09/2017, en un todo de acuerdo a la escala prevista en el artículo 85 del Código Tributario Provincial.

El contribuyente en su Recurso, en primer lugar, advierte que el día 05/07/2018, mediante oficio librado en los autos **LEÓN ALPEROVICH GROUP S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMÁN s/ INCONSTITUCIONALIDAD – EXPTE. 213/18**, que tramitan por ante la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, se le

"2025: Año del Bicentenario del Fallecimiento del Dr. Bernardo de Monteagudo"

comunicó a la DGR la resolución de fecha 04/07/2018 por la que se dispuso ordenar a la Provincia de Tucumán que se abstenga de liquidar, reclamar, intimar o proseguir con la exigencia de pago de los importes adicionales que pudieran emerger de la aplicación del artículo 1 de la Ley 8.834, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa. Por lo expuesto, señala que la controversia suscitada en las actuaciones no puede continuar en su tramitación por cuanto el ajuste practicado se solventa de manera exclusiva y excluyente en la aplicación del artículo 1 de la Ley N° 8.834.

De igual manera, el contribuyente se agravia respecto del fondo de la cuestión y señala que aceptar que la alícuota varíe en función de los ingresos en un impuesto como Ingresos Brutos, no hace más que confirmar la inconstitucionalidad que se reclama, porque la propia resolución de la DGR está reconociendo que la Ley N° 8.834 ha definido un nuevo hecho imponible: el volumen de ingresos, en función del cual varía la alícuota aplicable.

Señala el contribuyente también que de la lectura de la resolución apelada se desprende que la Autoridad de Aplicación muta el concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de indirecto a directo, confirmando la constitucionalidad denunciada.

Expresa también el apelante que en el caso de la Ley N° 8.834 ni siquiera considera los ingresos brutos, que el incremento de la alícuota responde no a un incremento de los ingresos brutos sino a un hecho histórico.

Dispone también que la resolución confunde los conceptos de progresividad y proporcionalidad.

Además el apelante sostiene que no cabe duda alguna que la existencia de la multa se encuentra subordinada de manera directa e inmediata a la existencia de la omisión que se imputa. En consecuencia, ante la improcedencia de la determinación, mal puede prosperar alguna pretensión sancionatoria, cuyo sustento no es nada más ni nada menos que la existencia de la determinación.

Finalmente solicita se tenga por interpuesto el recurso, se haga lugar al mismo y se revoque la resolución apelada.

II.- Que a fojas 01/02 del Expte. N° 230/926/2025, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso conforme lo dispuesto en el art. 148° del Código Tributario Provincial.

III.- A fs. 08 del Expte. N° 230/926/2025 obra excusación formulada por el Sr. Vocal, Dr. José Alberto León ya que se encuentra comprendido en la causal de excusación prevista por el artículo 8 inciso a) de la Ley N° 4.537 de aplicación supletoria conforme lo establecido por el artículo 129 del Código Tributario Provincial (Ley N° 5.121).

IV.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, debemos señalar el acaecimiento de un hecho nuevo posterior a la presentación del Recurso de Apelación que incide directamente en el fondo de la cuestión.

Tal como lo expuso el apelante en su escrito recursivo, se debe señalar que el contribuyente inició de demanda de inconstitucionalidad, caratulada "LEON ALPEROVICH GROUP S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD", expte. N° 213/18 y que tramita en la EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II.

En dichos actuados, en fecha 04/07/2018, se dictó medida cautelar que ordenó: *"DISPONER la prohibición de innovar en relación al actor y ORDENAR a la PROVINCIA DE TUCUMÁN que se abstenga de liquidar, reclamar, intimar o proseguir con la exigencia de pago de los importes adicionales que pudieran emerger de la aplicación del artículo 1° de la ley 8834, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa."*

Por su parte, en fecha 27/03/2024, la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo dictó la Sentencia N° 246, la cual ha dispuesto en su parte pertinente: *"I: HACER LUGAR a la demanda interpuesta en autos por LEON ALPEROVICH GROUP S.A. en contra de la PROVINCIA DE TUCUMÁN y, en consecuencia, DECLARAR, en relación a la firma actora, la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 8834."*

Posteriormente, contra dicha sentencia, la provincia de Tucumán interpuso Recurso de Casación, el cual fue resuelto mediante sentencia de fecha 20/02/2025 que ordenó: *"I. - NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia N° 246 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 27 de marzo de 2024."*, la cual se encuentra firme.

Conforme lo informado por la División Determinaciones de Oficio de la DGR a fs. 626 del Expediente N° (DGR) 51622/376-D-2017, la sentencia dictada por la Sala

"2025: Año del Bicentenario del Fallecimiento del Dr. Bernardo de Monteagudo"

II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, tiene injerencia directa en la determinación de oficio practicada en autos, toda vez que la ley declarada inconstitucional era la base legal para la misma.

Ahora bien, siendo que la sentencia de fondo antes mencionada ha hecho cesar los efectos de la cautelar que pesaba en contra de la DGR, corresponde continuar el trámite de la presentación efectuada por el contribuyente y por lo tanto se concluye que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el presentante conforme lo expuesto y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en el recurso interpuesto en lo que respecta a la Resolución N° D 281/2018 emitida por la D.G.R en fecha 03/07/2018.

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 281/2018.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde, **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **LEÓN ALPEROVICH GROUP S.A., CUIT N° 30-70829831-6**, en contra de la Resolución N° D 281/2018, dictada con fecha 03/07/2018 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, debido a que se encuentra firme la Sentencia N° 246 dictada por EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II, la cual declara, en relación a la firma actora, la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 8834 considerada la base legal de la determinación impositiva practicada en autos.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1) **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **LEÓN ALPEROVICH GROUP S.A.**, **CUIT N° 30-70829831-6**, en contra de la Resolución N° D 281/2018, dictada con fecha 03/07/2018 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, debido a que se encuentra firme la Sentencia N° 246 dictada por EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II, la cual declara, en relación a la firma actora, la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 8834 considerada la base legal de la determinación impositiva practicada en autos.
- 2) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

HACER SABER

S.CH.



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI



DR. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION